

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Su admisión suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono, en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Número 115.—Circular.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con fecha 22 del corriente el Real decreto y la Real orden dando reglas para la ejecucion de aquel, ambas superiores disposiciones de la citada fecha y del tenor siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposicion á S. M.—Señora: La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la Memoria poco há publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal, y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administracion pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervencion de la Administracion pública en todos los casos en que las teorías y la esperiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde

luego una escepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se había reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no había medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detencion precisa el grandísimo número de fincas más ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente, un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion, se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal y material. Al efecto, el Real decreto de 26 de octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, con sujeta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enagenacion. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se había encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin mas exámen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinales ó los robledales, la dificultad primitiva permanecia íntegra respecto de los encinares ó los alcornoques;

agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se había reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia mas grande interés bajo el aspecto de la desamortizacion. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solucion, el Real decreto de 27 de febrero de 1856 redujo á los tres clases, colocandolas en la de los enagenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de octubre y 27 de febrero, no pudo menos de tomar en cuenta la que disponia de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolucion habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificacion; y en seguida de restablecerse, por Real decreto de 16 de febrero de 1859, las principales reglas del de octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificacion general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyéndole á examen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificacion por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificacion con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística f. restal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que

principalmente fué ordenado, coloca á la Administracion en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificacion general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponda, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó tambien en varias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego debe partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificacion arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostracion de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadísticos, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetacion arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporcion que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administracion pública, y los recursos de que para su desempeño puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios, que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauracion de los montes públicos, desahucioslos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotacion fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras, al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un perito por término medio para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 599.000, y un guarda mayor para vigilar 59.000 hectáreas de monte, dispersas en una estension superficial de 190.000. Los recursos de material son todavia mas escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporcion subsistiria por mucho tiempo, y la Administracion no podria obrar con la debida eficacia sobre territorios tan estensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificacion general hay mas de 2500 que no cubren una hectárea, mas de 3800 que ocupan de una

á 10, mas de 5400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la esperiencia de tres años ha venido á probar que en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la accion de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificacion general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificacion de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortizacion forestal hasta el último limite adonde es posible conducirla, dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administracion pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo exámen y solucion corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la accion, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la produccion natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotacion.

Madrid 22 de enero de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, quedan exceptuados, en cumplimiento del artículo 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las escepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará, para facilitar el mejor servicio, un catálogo espresivo de los montes que resulten segun estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demas quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de febrero de 1855, y las demas dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los limites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ÓRDEN.—Para el cumplimiento y ejecucion del Real decreto de esta fecha sobre desamortizacion de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una estension lo menos de 100 hectáreas.

2.º Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de mas trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.º Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles espresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique ninguna de las tres es dominante en él, ó que la estension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.º Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetacion forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa estension, añadiendo á la suya la de toda otra que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.º Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictámen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiere ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.º Tanto en su primera certificacion, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte, y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia ó consideracion.

7.º Si despues del segundo dictámen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.º Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.º Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10.º Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11.º Si por el Ingeniero, la Seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no

se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspesion de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento, cuando omitan presentar las que sean justas.

13.º El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia, formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14.º Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15.º En los estados se espresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16.º La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18.º El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19.º El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enagenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20.º Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte espresamente designado entre los del catálogo si no despues que, en vista de la competente reclamacion, decreta este Ministerio escluirlo de él.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 22 de enero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de...

En cumplimiento de las soberanas disposiciones que anteceden, he acordado declarar y declaro alzadas y por lo tanto sin efecto ulterior las prohibiciones que puedan existir, dictadas por mi autoridad, respecto á la toma de posesion de fincas forestales de esta provincia, enagenadas con anterioridad al día 22 del corriente.

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todas las autoridades locales y demas personas á quienes pueda interesar.

Madrid 31 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en el Real decreto sobre desamortizacion y venta de

los montes, fecha 22 del corriente, y Real orden del mismo día para la ejecucion del citado Real decreto, recomiendo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, y á los que por ausencia ó indisposicion de los propietarios se hallen encargados accidentalmente de la jurisdiccion, que no pongan impedimento alguno á los peritos tasadores de la Hacienda pública en el ejercicio de su cometido; antes por el contrario, que les sean los auxilios que procedan y les sean reclamados, autorizando los certificados de tasacion de las fincas forestales con su Visto Bueno, excepto los de aquellas que en poca ó en mucha cantidad se hallen pobladas de pino, roble ó haya, ó de sus especies ó variantes, y la estension del terreno en que se contengan, que de ninguna manera deberán autorizar hasta nueva orden, previa la formacion y aprobacion de los catálogos de que en las citadas soberanas disposiciones se habla.

Madrid 31 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Obras públicas.

Don Guillermo Portington y don Jorge Niggin han acudido al Ministerio de Fomento solicitando la autorizacion para establecer un canal de riego y fuerza motriz derivado del rio Jarama, que fertilice los términos del Alcobendas y Barajas. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los que se crean con derecho presenten las reclamaciones que estimen convenientes en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 29 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

Don Cayetano Osete, vecino de Torrelaguna, ha acudido á mi autoridad solicitando autorizacion para establecer un molino harinero de dos piedras en el sitio del Recombo, término de Berruoco, para lo cual, segun dice, le ha cedido este pueblo el derecho que tenia á hacer dicha obra.

Lo que he dispuesto anunciar al público cumpliendo con lo que dispone la Real orden de 14 de marzo de 1846, para que durante el plazo de 15 días presenten sus reclamaciones los que se crean con derecho á ello.

Madrid 29 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

El Ayuntamiento de Mejorada del Campo ha acudido á mi autoridad en solicitud de que se le autorice para construir obras de defensa en el rio Jarama, para poner á cubierto de las avenidas del mismo el coto de los propios de aquella villa. En consecuencia y con arreglo á lo que previene el artículo 4.º de la Real orden de 14 de marzo de 1846, he dispuesto que se publique en este periódico oficial, á fin de que los que se crean con derecho presenten las reclamaciones que estimen convenientes en el término de veinte días, á contar desde el en que se inserta este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 30 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.—Número 70.

Los individuos que se espresan en la siguiente nota, y cuyo domicilio se ignora, se presentarán en esta seccion de Fomento, para que pueda tener lugar la notificacion administrativa de unos oficios de Gobernadores de provincia.

Don Luis Estanilao Perera, secretario de la sociedad Dos Amigos, mina Dos Amigos, provincia de Murcia.

Don Pedro Herracoz, mina Numancia, id. id.

Don Pablo Guzman, don Javier Bo-
guerín, don Antonio Lapazaran y Vargas y
don Rosendo Rodriguez, mina Santa Isabel
y San Estéban, provincia de Jaen.
Madrid 24 de enero de 1862.—El Du-
que de Sesto.

**Seccion de Administracion.—Negociado
2.º—Beneficencia.—Circular.**

Ignorándose el paradero de Braulia
Buil, esposa de don Manuel Teno, á la que
se entregó un niño de la Inclusa de esta
corte con objeto de criarlo; y siendo in-
dispensable su presentacion ó la del niño
llamado Mariano en dicho establecimien-
to, encargo á los señores Alcaldes de los
pueblos de esta provincia, Guardia civil y
demas dependientes de mi autoridad,
practiquen las mas esquisitas diligencias
en averiguacion del domicilio que ocupa
la citada Braulia, participando á este Go-
bierno el resultado de sus gestiones.

Madrid 30 de enero de 1862.—Duque
de Sesto.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—
Capturas.**

Los Alcaldes de esta provincia, Inspec-
tores de vigilancia, Guardia civil y de-
mas dependientes de mi autoridad, pro-
cederán á la busca y captura del emigrado
extranjero Juan Domergue, que ha des-
aparecido de la ciudad de Córdoba, que-
brantando la vigilancia de la autoridad á
que se hallaba sujeto.

Madrid 28 de enero de 1862.—El Du-
que de Sesto.

**Secretaria.—Negociado 2.º—Elecciones
de Diputados á Cortes.**

DISTRITO ELECTORAL DEL PRADO.

*Relacion nominal de los sugetos que se han
incluido por estar comprendidos en los
artículos 14 ó 16 de la ley electoral, en
la lista ultimada en 15 de mayo de 1860
al hacerse su primera rectificacion, cuyo
resultado se publica tambien con esta fe-
cha en cumplimiento del Real decreto de
6 de julio de 1858 y de aquella ley.*

Adrade don Estéban.
Alvarez don Alfonso.
Alvarez don Manuel.
Alvarez don Ildefonso.
Alcobendas don Agapito.
Almazon don José.
Alonso y Parra don Francisco.
Aguado don Manuel.
Aguirre don Isidro.
Alonso don Santiago.
Amirola don Juan José.
Andreu don Ramon.
Angulo don Gregorio.
Angulo don Roman.
Ansorena don Manuel.
Argüelles don Fermín.
Armadales y Garcia don Ramon.
Armero don Antonio.
Arroyo don Eleuterio.
Asa don Martin.
Asmandia don Pedro.
Azpiunza don Juan.
Auba don José.

Balleste don José.
Barreda don Luis.
Bayo don Pedro.
Baurá don Vicente.
Baride don Ambrosio.
Berrenga don Carlos.
Billet don Bartolomé.
Blanco don Francisco.
Blanch don Marcos.
Baquería don Mariano.
Bolaños don Juan.
Bonet don Antonio.
Boscasa don Agustín.
Bou don Tomás.
Bouchar don Agustín.
Botelú don Fernando.
Bravo don Hilario.

Brion don Alfonso.
Buquel don Juan.
Búrgos don Faustino.

Cabezon don Manuel.
Canillars don Ramon.
Caminero don Valentin.
Camporedondo don Miguel.
Cano don Ceferino.
Cano don José.
Cano y Sanchez don Natalio.
Cano don Pedro.
Carlier don Victor.
Cartin don Pedro.
Carsi don Francisco.
Carrasco y Moret don Ricardo.
Carrillo don Agustin.
Casal don Manuel Antonio.
Casariego don Felipe.
Casas don Julian.
Casas don Roque.
Casillas don Juan María.
Castillo y Aiba don Miguel.
Castaños don Juan.
Castro Fernandez don José Antonio.
Castro don Juan.
Castro don Martin.
Caventj don Santiago.
Conventas don Antonio Salvador.
Conillat don Engenio.
Córdoba don Antonio.
Cortina Oñate don Mariano.
Collate don Francisco.
Cruz don Juan.
Cruzada Villamil don Gregorio.
Cuadrillero don Anselmo.
Cubas don Francisco.
Chicote don Manuel.

Danglada don Enrique.
Delante don Bautista.
Delaborde don Leandro.
Deus don Ramon.
Diaz Perez don Luis.
Diaz don Manuel.
Doval don José.

Ebecoin don Leon.
Enrique don Hipólito.
Ernes don Luis.
Espinosa don Francisco.
Estéban don Manuel.
Ester don Pedro.

Fernandez don Agustin.
Fernandez de los Rios don Estéban.
Fernandez don Joaquin.
Fernandez don José.
Fernandez don José.
Fernandez don José.
Fernandez don Juan.
Fernandez don Juan.
Fernandez Blanco don Ramon.
Fernandez Cuervo don Ramon.
Fernandez Armersto don Salvador.
Ferrer y Cbaves don Cosme.
Ferrer y Gonzalez don José.
Ferrer don Pedro.
Ferrer don Simon.
Fiinter don Ecequiel.
Forn don Jaime.
Francisco don Manuel.
Fresa don Juan.
Fuente don Santiago.
Fuentes don Francisco.
Fuentes don Manuel.

Gavesida don Francisco.
Gatus don José.
Gamenet don Andrés.
Garamendi don José María.
Garay y Rivacoa don Eugenio.
García don Alvaro.
García don Andrés.
García Cachena don Federico.
García don Felipe.
García Flores don Juan.
García don Julian.
García don Laureano Miguel.
García don Luis María.
García don Pedro.
García don Pedro.
García don Rafael.
García don Tomás.

García don Victoriano.
Garrido don Manuel.
Gavesa don Manuel.
Gispisu don Pablo.
Gil don Eusebio.
Gil Maltrana don Miguel.
Gil don Pedro.
Gil don Santiago.
Giraqui don Antonio.
Godina don Antonio.
Gomez don Andrés.
Gomez Salazar don Ignacio.
Gonzalez don Andrés.
Gonzalez don Antonio.
Gonzalez don Federico.
Gonzalez Saenz don Ilginio.
Gonzalez Olivares don Ignacio.
Gonzalez don José Ramon.
Gonzalez Cuevas don Pedro.
Gonzalez Saenz don Ricardo.
Gordona don Antonio.
Gorcelande don Carlos.
Goya don Santiago.
Guardia don Rafael José.
Gutierrez don Antonio.
Gutierrez don Eusebio.

Hedo don Vicente.
Hernandez don Agustin.
Hernandez Ogea don Benito.
Hernandez don Francisco.
Hernandez don Joaquin.
Hernandez don José.
Hernandez don Lorenzo.
Hernandez don Mariano.
Hernandez don Matias.
Hernandez don Pedro.
Herrera don Ignacio.
Herrero don Nicolás.
Herrerros don Manuel.
Hubar don Gustavo.

Ires don José.
Iruegas don Pedro.
Isern don Tomás.
Izquierdo don Angel.

Jimeno don Felipe.
Jimenez Garrido don Gabriel.
Jimenez Muñoz don Ignacio.
Jimenez don Pedro Justo.

Laforga don Cenon.
Lango y Compania don Ramon.
Lansi don Julian.
Lapinto don Santos.
Lasberas don Fermín.
Lasberas don Francisco.
Laso don José de.
Lavindon Ramon.
Lázaro don Mariano.
Lezana don Cecilio.
Liaño don José María.
Listerne don Pedro.
Londovich don Julio César.
Lopez don Andrés.
Lopez don Ceferino.
Lopez y Lopez don Francisco.
Lopez don Francisco.
Lopez don José.
Lopez don Juan.
Lopez don Juan Manuel.
Lopez don Juan Mariano.
Lopez de Tejada don Ramon.
Lozano don José.
Luzton y Graner don Juan.

Llegart don Gabriel.
Luch don Jaime.

Malasam don Felipe.
Malbeluj don Antonio.
Manzanares don Manuel.
Marvellera don Martin.
Marqués Canelo don Antonio.
Marcos don Alejandro.
Marin don Martin.
Marina y Rodriguez don Juan.
Marinas don José.
Martí Llagero don José.
Martin don Angel.
Martin don Casimiro.
Martin Carramolino don Joaquin.
Martindon Meliton.
Martinez don Inocente.
Martinez don Juan Diego.

Martinez don Pedro.
Martinez don Pedro.
Martinez don Rafael.
Masegosa y Marin don Luis.
Mazon don José.
Mediano y Silvent don Pedro.
Mediarnarea don José.
Melero don Francisco.
Melendez don Pascual.
Melgarejo don José.
Mellado don José María.
Mittot don José.
Mendez don Félix.
Mendez don Leonardo.
Mendez don Manuel.
Menendez don Severo.
Mendia don Juan.
Mendivil don José.
Menon don Juan.
Mercado y Mateo don Agustin.
Mingo don Ruperto.
Miranda don José.
Mesa don Saturnino.
Moles don Norberto.
Moliner don Poulino.
Moliner don Pedro.
Montero don Eduviges.
Montero don Lorenzo.
Montero don Sabino.
Morantes don Andrés.
Morales don Valentin.
Moras don Antonio.
Moreno don Iás.
Moreno don Julian.
Moron don Ramon.
Moya don Pascual.
Moina don Ramon.
Muñoz Amor don Diego.
Muñoz don Faustino.
Muñoz don Manuel María.
Muñoz de Tejada don Narciso.
Muñoz don Vicente.

Narvon don Mariano.
Navarro don Atanasio.
Navarro don Diego.
Navarro don José.
Navarro don José María.
Negrete don Pedro.
Nicio Diaz don Felipe.

Ortiz don Emilio.
Ortiz don Juan.
Ortiz y Ortiz don Manuel.
Ortiz don Manuel.
Ortiz y Ortiz don Ramon.
Ortiz don Ramon.
Orue don Manuel.
Oruño don Vicente.
Oteiro don Ventura.

Paguier don Juan.
Palomo don Serafin.
Pando don Vicente.
Parmet don Nicolas.
Pasan don Tomás María.
Pascual don Hipólito.
Peaue don Leon.
Pedocida don Pedro.
Pelaez don Manuel.
Penades don Tenencio.
Peña don Manuel.
Peña don Miguel.
Perez don Hermenegildo.
Perez don José Antonio.
Perez don Pedro.
Perez don Valentin.
Peredano don Santiago.
Perna don Juan.
Picazo don Juan.
Picazo don Vicente.
Pieri don Miguel.
Piernas don Antonio.
Plaza don Santos.
Pló y Fort don Gustavo.
Plós don Luis.
Poza don Anastasio.
Prado don Juan.
Prielo don Juan.
Prueda don Marcial.
Puerto, don Deogracias.
Puig don José.

Quiroga don Ramon.

Raimon don Alfonso.
 Raimundo don Juan José.
 Ramirez don Narciso.
 Rals don Vicente.
 Ramon don Laureano.
 Reinaldo don Juan.
 Reiter don José.
 Rico y Vais don Leonardo.
 Rico don Manuel.
 Riestra don Antonio.
 Rios don Salustiano.
 Rivera don Agapito.
 Rivero Cidraque don Antonio.
 Rovia don Ramon.
 Rodriguez Sasmoro don Domin.
 Rodriguez don Francisco.
 Rodriguez don Gil.
 Rodriguez don Lorenzo.
 Rodriguez don Patricio.
 Rodrigo don Tomás.
 Roellet don Agustin.
 Rojo de Abella don Enrique.
 Romanos don Manuel.
 Romero de Cisneros don Manuel.
 Rovia don Antonio.
 Ruano y Pizorni don Fernando Maria.
 Rubí don Manuel.
 Ruiz don Gregorio.
 Ruiz don José.
 Ruiz don Venancio.

Saenz don Antonio.
 Saenz Hermúa don Santiago.
 Sainz Aja don Francisco.
 Salas don Francisco.
 Salavarría don Juan.
 Salmon don José.
 Salvador don Agustin.
 Sampayo don Pedro.
 Sanchez Jordan don Bonifacio.
 Sanchez Cortés don Cándido.
 Sanchez Grageda don José.
 Sanchez don José.
 Sanchez don Juan de la Cruz.
 Sanchez don Manuel.
 San Martin don Antonio.
 San Miguel don Gerardo.
 Santa María don José.
 Sanz don Francisco.
 Sanz don Rafael.
 Sanz Brusier don Tomás.
 Saura don Simon.
 Segovia don Juan.
 Serrano don Serapio.
 Sirgado don Agustin Maria.
 Sisternes don Luis.
 Soler don Francisco.
 Soria don Manuel.
 Suarez don Manuel.
 Suarez don Manuel.
 Stuih y Lloret don Juan.

Tejada y Ramiro don Baldomero.
 Tejada don Matias.
 Toralja don Genaro.
 Toribio don Francisco.
 Torre don Manuel.
 Torres don Fernando.
 Torremocha don Antonio.

Urtiaga don Nicolás.
 Usera don Gabriel.
 Usera y Alarcon don Juan.
 Usera don Victoriano.
 Uzurriaga don Juan.

Valdones don Eduardo.
 Valle don Felipe.
 Valle don Gerónimo.
 Valle don José.
 Valle don Juan.
 Vallert don Eduardo.
 Vallina don Felipe.
 Vals Vilanova don Vicente.
 Vances don Laureano.
 Varne don Gaspar.
 Vazquez don Pedro.
 Vazquez Curiel don Valentin.
 Vello don Manuel.
 Vica y Gil de Tejada don Francisco.
 Vidal don Ramon.
 Viloya don Sebastian.
 Villar don Pedro.
 Villena don Ramon Manuel.

Villoria don Segundo.
 Viltota don Ramon.
 Viñas don Silvestre.
 Victorio don Manuel.
 Volves don Gregorio.

Xarrie don Antonio.
 Zancajo y Senovilla don Estanislao.
 Zozaya don Juan.
 Zurrejeta don Felipe.

Madrid 12 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada del Escribano de número de la misma don Miguel Castillo y Alba, que despacha la vacante de don Felipe José de Ibañe, se ha aprobado el convenio celebrado por parte de don Andrés Rivero, y la de don Pedro Berges, únicos acreedores presentados al concurso de don Fernando Fernandez Moreno, reducido a que de los fondos retenidos a este hasta el día 18 de noviembre último del sueldo que disfruta como cesante del Ministerio de la Gobernacion se entreguen las dos terceras partes al don Andrés Rivero, y la tercera parte restante al don Pedro Berges, y desde dicha fecha en adelante por mitad a ambos, hasta que concluido de pagar lo adeudado al señor Rivero, por la cualidad de ser menor, se entregue íntegramente lo que se tenga al señor Berges hasta el completo pago de su crédito y costas en que fué condenado el deudor Moreno, habiéndose mandado publicar tal convenio, como se verifica en este periódico, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 324 de la ley de enjuiciamiento civil. Madrid 13 de enero de 1862.—Castillo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Getafe.
 El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y presente año, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro días. Getafe 2 de febrero de 1862.—El Alcalde, Faustino Deleito.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.
 Se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año, por término de seis días, para que los contribuyentes que tengan a bien, puedan revisar sus cuotas y deducir agravios en el término señalado, pues de no haberlo les parará el perjuicio que haya lugar. Navalagamella 27 de enero de 1862.—El Alcalde, Carlos de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Valdemoro.
 Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Valdemoro, correspondiente al presente año, se halla de manifiesto por término de seis días que se cuentan desde la fecha, en las casas consistoriales de la misma, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y reclamar por escrito dentro de dicho término, el que se creyese agraviado. Lo que se hace saber al público, por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Valdemoro 28 de enero de 1862.—El Alcalde constitucional, Manuel Moreno del Pozo.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FOMBUENA, Sociedad especial minera.

Se requiere por segunda vez, con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor Tesorero de la Sociedad, don Vicente Baranda, que vive calle de H. Artaleza, núm. 4, tienda, los señores que a continuación se expresan:

Don Cipriano Lorente, acciones números 106, 107, 103 y 115, dividendos 99, 100 y 101, por 960 reales.

Don José Rodrigo, acciones núms. 48, 176 y 177, dividendos núms. 98, 99, 100 y 101, por 960 rs.

Don Arturo Vera Arteaga, accion número 22, dividendos núms. 99, 100 y 101, por 240 rs.

Doña María de la Soledad Arteaga, accion número 7, dividendos núms. 99, 100 y 101, por 240 rs.

Madrid 31 de enero de 1862.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, M. Dominguez.

LA PRINCESA BEATRIZ, Sociedad especial minera.

La Junta directiva, cumpliendo lo que prescribe al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, sancionada en 6 de julio de 1839, requiere por tercera y última vez al accionista de la misma que a continuación se expresa, para que en el término de quince días allí designados solvente los descubiertos en que se halla por dividendos pasivos no satisfechos; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que el citado artículo determina.

Doña Dolores Caminos y Galarza, por la accion número 89.

Madrid 1.º de febrero de 1862.—El Presidente, M. de Orive.

LA BUENA VENTURA, Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, y después de hechos los tres requerimientos que en el mismo se fijan, la Junta directiva de esta Empresa ha declarado la caducidad de los cuartos tercero y cuarto de la accion núm. 7, por falta de pago a los dividendos que los han correspondido.

Lo que pongo en conocimiento del público con objeto de evitar la circulacion de los citados cuartos de accion que no sea hecho por la Sociedad.

Madrid 2 de febrero de 1862.—El Secretario, Diego Alvarez Destrebecg.

EL RELAMPAGO, Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho don Domingo de Ibarrola el dividendo pasivo núm. 64, correspondiente al 31 de diciembre último, importante 200 rs., por dos acciones que posee en esta Sociedad, cuyos números son la entera del 16, segundo cuarto de la 10, tercero de la 15, y segundo y tercero de la 18, se requiere por primera vez al señor Juez de la quiebra de los Sres. O'Shea y Compañía, de la cual era socio dicho señor Ibarrola, para que en el término de quince días, contados desde hoy, satisfaga la expresada cantidad en casa del señor don Joaquin Travesedo, Tesorero de esta Empresa, plazuela del Angel, núm. 26, piso segundo; en la inteligencia que de no verificarlo, procederá la Junta directiva de esta Compañía a lo que prescribe el art. 21 de la ley de Sociedades mineras.

Lo que en cumplimiento de la misma ley se publica en este periódico oficial. Madrid 31 de enero de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Carlos Gil.

No habiendo satisfecho los Sres. O'Shea y Compañía el dividendo pasivo núm. 64,

correspondiente al 31 de diciembre último, importante 175 rs., por una accion y tres cuartos de otra que poseen en esta Sociedad, cuyos números son primero, segundo y tercero de la del uno, y la 2 entera, se requiere por primera vez al señor Juez de la quiebra de dichos Sres. O'Shea y Compañía, para que en el término de quince días, contados desde hoy, satisfaga dicha cantidad en casa del señor don Joaquin Travesedo, Tesorero de esta Empresa, plazuela del Angel, núm. 26, piso segundo, en la inteligencia que de no verificarlo procederá la Junta directiva de esta Compañía a lo que prescribe el art. 21 de la ley de Sociedades mineras.

Lo que en cumplimiento de la misma ley se publica en este periódico oficial.

Madrid 31 de enero de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Carlos Gil.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO, Sociedad especial minera.

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 8.º de nuestro Reglamento y 21 de la ley de Sociedades mineras, han sido requeridos por primera vez con esta fecha para que hagan efectivos los dividendos que adeudan, al Sr. Tesorero don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 4, cuarto principal, los sujetos que se hallan comprendidos en el estado que a continuación se expresan:

Don Domingo Ibarrola, dos dividendos de las acciones núms. 283, 284, 363, 488 y 595, 120 reales.

Don Carlos Dominguez, dos dividendos de la accion núm. 811, 24 rs.

Madrid 2 de febrero de 1862.—El Secretario, Salvador Quiroga.

LA VALIENTE, Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta en esta Sociedad por dividendos pasivos no satisfechos, el socio don Felipe Sierra, poseedor de dos acciones núms. 114 y 115, por la cantidad de 600 rs., se le requiere por la primera vez para que en el término de quince días se presente a satisfacer su descubierta en casa del Sr. Tesorero, calle de Jardines, núm. 5, tienda, en el supuesto que de no verificarlo en los plazos que marca la ley, le seguirán los perjuicios que señala la misma.

Madrid 30 de enero de 1862.—El Presidente, N. de Ortiz.

Sociedad de seguros mutuos contra incendios de casas extramuros de Madrid.

La Direccion de la misma ha acordado celebrar junta general ordinaria el domingo 16 de febrero próximo, a las once de su mañana, en la casa núm. 40 de la Carrera de San Gerónimo, cuarto segundo de la izquierda, en la que se dará cuenta de lo ocurrido en el año próximo pasado, y además se tratará de facilitar la recaudacion y de aplicar a los morosos lo prevenido en el Reglamento, modificando para ello el artículo 25 del mismo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan concurrir a ella, ó bajo su firma y presentacion del resguardo-póliza autorizar a la persona que les parezca.

Madrid 26 de enero de 1862.—Por acuerdo de la Direccion, el Vocal-Secretario, Pablo Martinez Toledano.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

En esta Administracion se admiten proposiciones para la venta de varios rollos de acacia, a propósito para rayos de coches, que se hallan de manifiesto en el depósito de leñas de la misma.

San Fernando 25 de enero de 1862.—Juan Casani.